

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Rad. 1ª Inst. 54498-3153-002-1997-00279.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA y JOSE ANTONIO GALVAN BARBOSA
DEMANDADO: JAVIER GALVAN BARBOSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en auto de fecha 28 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ab34c9135f8e8cc34781fc2e8287708312cee788544f982fb9d9be8fb7874a

Documento generado en 09/10/2020 03:10:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose recibido respuesta por el pagador del municipio de Ocaña, en el que mediante oficio de fecha 30 de septiembre del presente año, informa todos y cada uno de los conceptos por descuentos realizados a la demandada **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, esta funcionaria judicial en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutante, ordena correrle traslado por el término de diez (10) días de las peticiones obrantes a los numerales 11 y 12 del expediente electrónico, a efectos de que emita el pronunciamiento que conforme a derecho considere pertinente.

De la misma manera se requiere a la secretaría del despacho, para que conforme la información rendida por la tesorería del municipio de Ocaña, y la que reposa en el expediente, en el mismo término antes señalado, rinda un informe de los depósitos judiciales pagados uno a uno y si queda alguno pendiente de pago.

Por la secretaría del Despacho mediante oficio comuníquese esta determinación a los sujetos procesales, así mismo remítase copia de la totalidad del expediente a la Procuraduría General de la Nación y del oficio que sobre el particular simultáneamente emite esta funcionaria judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2016-00152
DEMANDANTE: JAVIER PEREZ PARADA
DEMANDADO: MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL

Código de verificación:

**4427c2ba31af05913eba94b9a1fe725aceabc66942db78c06d9e671ce67f3d
73**

Documento generado en 09/10/2020 03:10:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	NULIDAD RELATIVA
Demandante:	MARITZA CARRASCAL ALVAREZ
Demandado:	GERMAN DUQUE TORRADO
Radicado:	54-498-31-53-002-2020-00074 00

Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos puestos de presente en dicho proveído, para lo cual se le concedió el término legal de cinco días.

Revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó dichos defectos; circunstancia que fuerza al Despacho a rechazar la demanda y, en consecuencia, ordenar la entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

RECHAZAR la anterior demanda de Nulidad relativa, promovida por **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ** en contra del señor **GERMAN DUQUE TORRADO**, En consecuencia, hágasele entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8a7c8bfd4cedaf99eca5eea901f2657ba774ca87113eed83942d6e9530296f

Documento generado en 09/10/2020 03:10:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de “solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DUO556” instaurada por Bancolombia en contra de **RODRIGO ANDRÉS PICÓN OVALLE**, que fueron remitidas por el Juzgado quinto civil del circuito de la ciudad de Cúcuta, y repartidas por la oficina de apoyo de esta ciudad, y sería del caso admitir su conocimiento sino se observara que este despacho judicial carece de competencia para ello, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 17 del Código General del proceso y así lo preciso nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, en auto **AC747-2018** de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)., dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00, siendo magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza.

En efecto, de este pronunciamiento se extrae que conforme al numeral séptimo del artículo 28 del CGP., toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Pero a su vez, señala la alta corporación, que conforme al numeral 14 ejusdem, la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o **del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según

el caso, concluyendo que esta clase de pretensión, no es propiamente un proceso sino una «**diligencia especial**», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Continua la Corte señalando que, “Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de **«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»**».

Por otro lado, trae nuestra Corte Suprema de justicia, el proveído emitido en CSJ AC529-2018 en el que señaló:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

En el sub lite, conforme al pronunciamiento citado no es este Despacho judicial el competente para dar trámite a la diligencia de aprehensión solicitada por la naturaleza del asunto cuya competencia se le asignó expresamente a los jueces civiles municipales. Ahora en razón al factor territorial, habrá de señalarse que conforme se interpreta del texto de la demanda, en principio habrá de determinarse que el rodante se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario», correspondiéndole a este desvirtuar tal presunción.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial de aprehensión material de vehículo instaurada por Bancolombia en contra de **RODRIGO ANDRÉS PICÓN OVALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, para su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEJESE constancia de su egreso, por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2ddffefd03c8cd415d5f76737483741417accbef94de1cd3c5e33cc1963a4776

Documento generado en 09/10/2020 03:10:51 p.m.

Rad 54 498 31 53 002 2020 00086 00

Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el doctor **GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ**, en su condición de apoderado judicial del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, según poder conferido, en contra de **CLAUDIA YULIED RANGEL**, a efectos de entrar a pronunciarnos sobre el mandamiento de pago solicitado y si bien es cierto la demanda y solicitud de medidas cautelares no se encuentran suscritas por el mencionado profesional del derecho, también lo es el correo electrónico que allí aparece es el mismo que se halla inscrito en el registro nacional de abogados.

Luego de hacer el estudio al título valor – letra de cambio aportado como base de la presente acción ejecutiva, se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así mismo la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del CGP y demás normas procesales, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme los artículos 430 y 431 del CGP

De otra parte, a efecto de evitar excepciones innecesarias que dilaten el proceso, teniendo en cuenta además que no se allega reverso de la letra de cambio, que permita determinar cadena de endosos y/o la legitimidad por activa para incoar la acción y que de darse el pago se requiere del título valor objeto de recaudo a efectos de la posterior entrega del demandado, se hace necesario fijar el día 20 de octubre a las cuatro y media de la tarde, en las instalaciones del juzgado, para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor, el cuál quedara en custodia de la secretaría del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **CLAUDIA YULIED RANGEL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días al señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$103.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 17 de junio del 2017, más los intereses de plazo desde esta fecha, hasta el 17 de junio del 2018 siempre que el porcentaje pedido no exceda el legalmente permitido, así como los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el 18 de junio del 2018, hasta el día en que pague totalmente la obligación, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el día 20 de octubre del 2020 a las 4:30 p.m. en las instalaciones del Juzgado, como cita para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de recaudo, el cual quedarán en custodia de la secretaría del juzgado.

CUARTO: El despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad del título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y/o las vigentes de nuestro CGP para tales actos, haciéndosele saber al extremo pasivo que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente

SEXTO: No obstante que se libró orden de pago, este Despacho no accede a decretar las medidas cautelares pedidas, hasta tanto la parte actora informe linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el inmueble perseguido, de conformidad con lo estatuido en el art. 83 del C.G.P. Máxime si tenemos en cuenta que revisado el certificado de tradición 270 – 39893 se observa que de la anotación 09 al constituirse el reglamento de propiedad horizontal, se segregaron dos folios de matrícula inmobiliaria los Nos. 54526 para el apartamento 201 y 54525 para el apartamento 101, este último que fue el adquirido por la

demandada mediante escritura pública 2153 del 17-11-2011 y el que finalmente debe ser también allegado al proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José **GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ** portador de la Tarjeta Profesional número 218006 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1087ba20b2537d97fdc91b9e3f16b1085653e96951ec44cc3487f974633642ff

Documento generado en 09/10/2020 03:10:55 p.m.